

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, jueves diecinueve de noviembre dos mil veinte.

RAD. 2020- 00336 - 01

Al despacho la acción de tutela promovida por **DANIEL ANTONIO SANCHEZ CASTELLANOS** en calidad de **presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ambalá sector el Triunfo** en contra de **MARIA ESNEDE MUÑOZ RIVERA** para decidir sobre el recurso de impugnación interpuesto por el accionado contra el fallo dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué de fecha 14 de octubre de 2020.

LA ACCIÓN

El accionante pretende que se le tutele su **derecho fundamental al derecho de petición**, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada dar respuesta clara, de fondo, concreta y congruente con sus pretensiones, la anterior pretensión la sustenta el accionante, entre otros, los hechos que a continuación se sintetizan:

HECHOS:

Indica que es presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ambalá sector El triunfo de la comuna 6 de Ibagué de acuerdo a la resolución No 1500-320 de 26 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría de Gobierno municipal y dentro de sus funciones legales y estatutarias debe rendir cuentas ante la comunidad.

Señala que la junta de acción comunal cuenta con un acueducto comunitario, toda vez que Cortolima con Resolución No. 693 de mayo 7 de 1998 entregó concesión de agua a la misma.

Sostiene que, para dar cumplimiento al informe de gestión, ofició a la señora María Esneda Muñoz Rivera, quien realiza el recaudo de los dineros que por concepto de aporte servicio de agua se cancelan por parte de los usuarios del acueducto comunitario de esta Junta, dicho oficio fue enviado por correo certificado según planilla 9110268696 de fecha 10 de febrero de 2020, solicitando la rendición de cuentas, sin obtener respuesta alguna.

Manifiesta que mediante correo certificado según planilla No. 9113883664 de 24 de agosto de 2020 envió un nuevo derecho de petición a la accionada, sin que tampoco lo haya atendido.

Por lo anterior, solicita ordenar a la accionada dar respuesta a las solicitudes del 31 enero y 23 de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 21 de octubre del año en curso, se admitió la impugnación, dándosele el trámite que legalmente corresponde.

El Juzgado de conocimiento concedió la protección invocada, contra dicha decisión la accionada interpuso recurso de impugnación por no estar conforme con la misma.

CONSIDERACIONES

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde al Despacho evaluar el grado de acierto o desacierto que contiene la providencia dictada por la juez de primera instancia, y de acuerdo con la impugnación presentada establecer si fue errada la decisión del a quo en cuanto concedió el amparo de los derechos invocados por el señor DANIEL ANTONIO, planteado de la siguiente manera, ¿la señora MARIA ESNEDA MUÑOZ RIVERA. están violando el derecho de petición del señor DANIEL?

SOLUCIÓN A LA CONTROVERSIA

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la acción de tutela como una forma para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, pero la condicionó a que solo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-629 de 2008 expresó:

“[...] 4.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la **acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales** debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**”.[...]” (negrillas fuera de texto).

En el caso sometido a estudio, el accionante, solicitó la protección de su derecho fundamental al derecho de petición y solicitó en consecuencia se ordene la contestación del derecho de petición de forma clara, concreta de fondo y congruente.

Para el Despacho, el amparo invocado resulta procedente, por cuanto, satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, debido a que, a la ocurrencia de los hechos no han transcurrido más de 06 meses; además, el accionante no contaba con otro mecanismo idóneo para la protección de su derecho, igualmente, así lo ha manifestado la Corte Constitucional *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.¹, por lo tanto, la presente acción de tutela esta llamada a prosperar.

Al respecto y de conformidad con el argumento desplegado en la impugnación, en el cual, manifiesta la accionada, que, aunque tienen dificultades para cumplir con sus obligaciones, han venido cumpliendo con la rendición de cuentas y se encuentran trabajando en diseñar una estrategia que permita la entrega de la información.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“[...] su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna,

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T 110 de 2015.

es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”².

Para el Despacho, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente mencionada, reconoce el derecho de petición como aquella facultad, por la cual, toda persona puede elevar petición ante cualquier autoridad sin que pueda negarse, e igualmente comprende el derecho de recibir una respuesta oportuna, es decir, hay una delimitación temporal para la entrega de la respuesta, además, dicha respuesta debe ser de fondo, en otras palabras, debe responderse de forma completa dependiendo de la solicitud elevada sin evasivas, por lo que se puede concluir, que el derecho de petición no solo comprende el derecho de elevar peticiones a las autoridades, sino también el derecho a recibir una respuesta clara, oportuna y de fondo, independiente si la respuesta es positiva o negativa a los intereses del peticionario.

En el caso concreto, se tiene que, el señor Daniel efectivamente radico un derecho de petición el 31 de enero y el 24 de agosto de 2020, según la ley 1755 de 2015 artículo 14 establece que, el término para resolver las peticiones de interés particular es de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo, por lo que debía ser resulta la petición a más tardar el 21 de febrero y el 14 de septiembre respectivamente, y a la fecha no ha sido notificada de alguna contestación, toda vez que, así haya sido manifestado por parte de la accionada de su cumplimiento, la misma no aporta pruebas que lo demuestren, por lo tanto, se puede concluir que, si se está violando el derecho de petición del señor DANIEL toda vez que a pesar de radicar un derecho de petición este no ha sido contestado de forma oportuna, claro y de fondo.

Siendo, así las cosas, por las razones anteriormente mencionada, la sentencia impugnada deberá revocarse, en consecuencia, ordenar la contestación del derecho de petición de manera clara, de fondo y concreta y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, de fecha 14 de octubre de 2020, dentro de la presente

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C 510 de 2004.

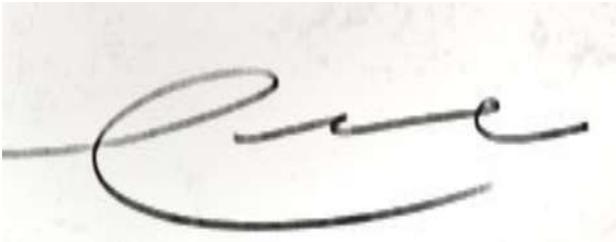
acción de tutela instaurada por **DANIEL ANTONIO SANCHEZ CASTELLANOS** contra **MARIA ESNEDA MUÑOZ RIVERA** con fundamento en lo brevemente analizado.

SEGUNDO: ORDENAR que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, la señora **MARIA ESNEDA MUÑOZ RIVERA** conteste el derecho de petición de forma clara, concreta y de fondo.

TERCERO: De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D' and a long horizontal stroke.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

DIRECCION PARA NOTIFICACION A LAS PARTES

ACCIONANTE: DANIEL ANTONIO SANCHEZ CASTELLANOS Correo Electrónico:
jactriunfodirectiva@gmail.com

ACCIONADA: MARIA ESNEDA MUÑOZ RIVERA Correo electrónico:
ecotriunfoibague@gmail.com

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE:
j02cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co